

Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: cda@derecho.uchile.cl, <http://derecho.uchile.cl/cda>

1. SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LEGISLATIVO

1.1 Contraloría General de la República

Sin novedades.

1.2 Publicaciones en Diario Oficial

Fecha de publicación	N° Boletín PDL	Fecha de ingreso PDL	N° Ley	Título	Tipo de norma	Iniciativa	Sumario
2/12/2025	-	-	Decreto 50 de 2024	Establece Norma de emisión de contaminantes en fabricación de pulpa kraft o al sulfato que, en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo a la calidad de vida de la población	Resolución	Ambiental	La norma de emisión, de acuerdo con la ley 19.300 es la que establece la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora, en este caso, se refiere a contaminantes en fabricación de pulpa Kraft o al sulfato que generan molestia y constituyen un riesgo a la calidad de vida de la población.
3/12/2025	-	-	Res ex 7.786 de 2025	Da inicio al proceso de revisión de las Normas de Calidad Ambiental que indica	Resolución	Ambiental	Se inicia procedimiento de revisión de las siguientes normas primarias: las aguas continentales superficiales aptas para actividades de recreación con contacto directo y para la protección de las aguas marinas y estuarinas aptas para actividades de recreación con contacto directo. Por lo que se fija un plazo de 45 días hábiles contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, para la recepción de antecedentes sobre la revisión de las normas primarias de calidad ambiental señaladas en el resuelto primero.
5/12/2025	-	-	RES EX N°8469 de	Reconoce, por solicitud municipal, Humedal Urbano Kan Kan	Resolución	Ambiental	Mediante esta resolución se reconoce como Humedal Urbano del humedal Kan Kan, ubicado en la comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.

			2025				
5/12/2025	-	-	RES EX N°20251300 1430 de 2025	Inicia proceso de participación ciudadana en Declaración de Impacto Ambiental proyecto Modificación Parque Fotovoltaico Lucía Solar	Resolución	Ambiental	Mediante esta resolución se da inicio al proceso de participación ciudadana en Declaración de Impacto Ambiental, por un plazo de 20 días hábiles, del Proyecto "Modificación Parque Fotovoltaico Lucía Solar", que consiste en la optimización del sistema de evacuación de energía del parque fotovoltaico con el Sistema Eléctrico Nacional, a través del aumento de la tensión de la línea eléctrica soterrada de media tensión, pasando de 23 kV a 33 kV; la modificación del trazado de la línea de interconexión soterrada originalmente en 23 kV, elevando su tensión a 110 kV; y, la reubicación de la subestación elevadora, manteniendo íntegramente su funcionalidad dentro del sistema de conexión.
5/12/2025	-	-	RES EX N°20250100 168 de 2025	Decreta apertura de proceso de participación ciudadana en el marco de la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Parque Fotovoltaico Pampino	Resolución	Ambiental	Mediante esta resolución se da inicio al proceso de participación ciudadana en Declaración de Impacto Ambiental, por un plazo de 20 días hábiles, del proyecto "Parque Fotovoltaico Pampino", que consiste en la construcción, operación y cierre de un parque solar fotovoltaico, con un sistema de almacenamiento de energía que contará con una subestación elevadora interna y dos Líneas de Transmisión Eléctrica de alta tensión de 220 kV, que se conectará a una subestación eléctrica, la cual se construirá fuera del área de emplazamiento del parque fotovoltaico
9/12/2025	-	-	Res Ex. 2025080011 19 de 2025.	Inicia proceso de participación ciudadana en Declaración de Impacto Ambiental proyecto: Parque Fotovoltaico Manquel Solar	Resolución	Ambiental	El 27 de noviembre de 2025, la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, ha resuelto dar inicio a un proceso de participación ciudadana por un plazo de 20 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300, en el procedimiento de evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto: “Parque Fotovoltaico Manquel Solar”, cuyo proponente es Manquel Solar SpA. El proyecto contempla la construcción, operación y cierre de un parque fotovoltaico por un periodo de 35 años a través de la operación de 97.760 paneles fotovoltaicos monocristalinos de 670 watts de corriente continua, ubicados en paneles con seguimiento tipo tracker, contemplando una potencia instalada de 65,5 MW.
10/12/2025	-	-	Res. Ex.	Notifica Resolución de Calificación	Resolución	Ambiental	Mediante esta resolución se comunica a las personas naturales y jurídicas que

			2025130014 09 de 2025	Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Santa María			presentaron observaciones a este proyecto que se calificó favorablemente el proyecto. Por lo que estas personas naturales y jurídicas disponen de 30 días hábiles, contados desde la presente notificación, para presentar un recurso de reclamación ante el Comité de Ministros.
12/12/2025	-	-	RES EX N°20250600 1266 de 2025	Notifica resolución que da Inicio de Proceso de Participación Ciudadana Declaración de Impacto Ambiental Embalse Agrícola Idahue	Resolución	Ambiental	Mediante esta resolución se da inicio al proceso de participación ciudadana en Declaración de Impacto Ambiental, por un plazo de 20 días hábiles, del Proyecto "Embalse Agrícola Idahue", que se corresponde con un embalse de acumulación de aguas cuya obra de presa presenta una altura máxima de 12,30 metros y una capacidad útil de 430.956 m³, ubicado en las comunas de San Vicente de Tagua Tagua.
12/12/2025	-	-	RES EX N°20250800 1116	Notifica resolución de calificación ambiental Estudio de Impacto Ambiental proyecto Continuidad Operacional del Proyecto Relleno Sanitario Los Ángeles para extensión de vida útil de proyecto Centro Integral de Tratamiento de Residuos	Resolución	Ambiental	Mediante esta resolución se notifica que la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío ha calificado favorablemente el proyecto "Continuidad operacional del Proyecto Relleno Sanitario Los Ángeles para extensión de vida útil de proyecto Centro Integral de tratamiento de Residuos"
13/12/2025	-	-	DEC N°32 de 2024	Aprueba reglamento que establece las condiciones y requisitos relativos a los certificados de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero en el marco de la cooperación establecida a nivel internacional en el artículo 6° del Acuerdo de París	Decreto	Ambiental	Mediante este decreto se aprueba el reglamento que establece las condiciones y requisitos relativos a los certificados de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero en el marco de la cooperación establecida a nivel internacional en el artículo 6° del Acuerdo de París, el cual contiene 77 artículos y 8 disposiciones transitorias.
16/12/2025	-	-	RES EX N°20250300 1184 de	Notifica resolución de inicio de proceso de participación ciudadana en Declaración de Impacto Ambiental	Resolución	Ambiental	Mediante esta resolución se da inicio al proceso de participación ciudadana en Declaración de Impacto Ambiental, por un plazo de 20 días hábiles, del Proyecto "sistema de Almacenamiento de Energía Águila Andina", que consiste en la

			2025	del proyecto Sistema de Almacenamiento de Energía Águila Andina			construcción y operación de un sistema de almacenamiento de energía eléctrica mediante baterías BESS, con capacidad máxima de 800 MWh por 4 horas y potencia de 200 MW. Incluirá infraestructura asociada como una subestación 33/220 kV, una línea de alta tensión de 220 kV, camino de acceso y áreas de apoyo
16/12/2025	-	-	DEC N°36 de 2024	Aprueba Plan de Recuperación, Conservación y Gestión del Huillín (Lontra provocax)	Decreto	Ambiental	Se aprueba el plan de recuperación, conservación y gestión del Huillín, la cual es una especie endémica de la región Patagónica de Chile y una pequeña porción de Argentina, cuya situación actual es descrita como pobre y que cuenta con una serie de amenazas graves. Dentro de las líneas de acción propuestas en el plan se contempla: Disminuir el impacto de las amenazas que afectan a la especie y su hábitat mediante la modificación de políticas públicas, aumentar la protección de poblaciones del huillín y su hábitat dentro y fuera de áreas protegidas en el ambiente,
17/12/2025	-	-	RES EX N°8390 de 2025	Reconoce, de oficio, Humedal Urbano Desembocadura del Río Huasco	Resolución	Ambiental	Mediante esta resolución se reconoce como humedal urbano la desembocadura del Río Huasco, cuya superficie aproximada es de 260,28 hectáreas, ubicado en la comuna de Huasco, Región de Atacama.
18/12/2025	-	-	Decreto N°23 de 2024	Establece norma de emisión de contaminantes en plantas de harina y aceite de pescado y plantas de alimento para peces que, en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo a la calidad de vida de la población	Decreto	Ambiental	Establece normas de emisión en plantas de harina y aceite de pescado que genera molestia y constituyen un riesgo a la calidad de vida de la población. En particular, la norma tiene por objeto proteger la salud y mejorar la calidad de vida de las personas, bajo el entendimiento de que, en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo para la calidad de vida de la población. Esta norma tiene aplicación general. Esencialmente, limita la emisión de olor, para lo cual, consagra un plazo de cumplimiento para fuentes existentes; prácticas operacionales para el control de emisiones; procedimientos de medición; sistema de reportes y plazos de entrega; y control y fiscalización.
18/12/2025	-	-	Res. Ex. 9315 de 2025	Inicia procedimiento de revisión del decreto N° 29, de 2013, que establece norma de emisión para incineración, coincineración y	Resolución	Ambiental	Se inicia procedimiento de revisión del decreto supremo N°29, de 2013, del MMA, que establece norma decreto emisión para incineración, coincineración y coprocesamiento. Para tales efectos, se forma un expediente público para la revisión del decreto, se fija plazo de 45 días para recepción de antecedentes sobre la revisión



				coprocesamiento			del decreto, se conforme un comité operativo y se oficia a una serie de órganos públicos.
20/12/2025	-	-	Res. Ex. 8708 de 2025	Da inicio a proceso de revisión del decreto N° 7 de 2015, que establece norma de emisión de ruido para vehículos livianos, medianos y motocicletas	Resolución	Ambiental	Se inicia procedimiento de revisión de decreto que establece norma de emisión de ruido para vehículos livianos, medianos y motocicletas, para lo cual se forma un expediente público para la revisión del decreto supremo, en este sentido, se fija un plazo de 45 días para que cualquier persona pueda aportar antecedentes y se conforma un comité operativo.
24/12/2025	-	-	RES EX N°20250900 162	Proyecto inmobiliario Lomas del Lago Villarrica	Resolución	Ambiental	Se comunica que el Proyecto Inmobiliario Lomas del Lago Villarrica fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía
26/12/2025	-	-	DEC N°91 de 2024	Aprueba plan sectorial de mitigación y de adaptación al cambio climático en energía	Decreto	Energía	Mediante este decreto se aprueba el plan sectorial de mitigación y de adaptación al cambio climático del Ministerio de Energía, el cual contiene 15 acciones clave para alcanzar sus objetivos, un resumen ejecutivo, introducción, contexto, diagnóstico sectorial de cambio climático, planificación estratégica, propuesta de medidas por eje, arreglos institucionales, enfoque territorial y recomendaciones y contenidos finales
26/12/2025	-	-	RES EX N°9325 de 2025	Reconoce, por solicitud municipal, humedal urbano Estero Pintué - Estero Santa Marta - Laguna de Aculeo	Resolución	Ambiental	Mediante esta resolución se reconoce el humedal "Estero Pintué - Estero Santa Marta - Laguna Aculeo", cuya superficie es de 1107,52 hectáreas, ubicado en la comuna de Paine, Región Metropolitana de Santiago.
26/12/2025	-	-	RES EX N°20251300 1424 de 2025	Notifica Resolución de Calificación Ambiental Estudio de Impacto Ambiental Urbanya Etapa 1	Resolución	Ambiental	Mediante esta resolución se comunica la aprobación del Proyecto "Urbanya Etapa 1" por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana.
29/12/2025	-	-	Res. Ex. N°9.275 de	Oficializa integración de representantes nominados por el	Resolución	Ambiental	Dado que, en el contexto de la próxima entrada en vigor de la ley SBAP, aún no se ha dictado el nuevo reglamento de calificación de especies según su estado de

			2025	Ministerio del Medio Ambiente al Comité de Clasificación de Especies			conservación a que se refiere el art. 37 de la ley 19.300, se aplicará el procedimiento previsto en el reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación,
--	--	--	----------------------	--	--	--	--

1.3. Superintendencia del Medio Ambiente

1.3.1. Formulación de cargos

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Calificación de la infracción	Sumario	Estado del procedimiento
F-070-2025	Refinería Aconcagua – Concón	Enap Refinerías S.A.	02/12/2025	Petrolífero (RILES)	Valparaíso	Artículo 1 D.S. 90/2000	Leve	El titular infringe la norma de descarga de residuos líquidos al superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo. Además supera el límite máximo permitido de descarga.	En curso (PDC)
D-327-2025	Parque Eólico Campo Lindo	Parque Eólico Campo Lindo Spa	17/12/2025	Energía (Eólico)	Biobío	RCA N° 22/2015, Resolución Exenta N°223/2015, Decreto Supremo N°38/2011	Cargos N°1: Grave Cargos N°2 y N°3: Leves	El titular no realizó la actividad de relocalización de reptiles de acuerdo a su RCA, los informes anuales de seguimiento ambiental no contienen un análisis adecuado sobre impacto por colisiones. Finalmente, obtuvo un nivel de presión sonora superior al permitido, de acuerdo a la fiscalización de la SMA.	En curso
F-079-2025	Planta Fotovoltaica San Marino Solar	San Marino Solar Spa.	18/12/2025	Energía (Fotovoltaico)	Valparaíso	RCA N°155/2021	Grave	El titular realiza actividades fuera de la zona permitida por la RCA, tampoco ejecutó la reforestación establecida en el plan de manejo de corta y reforestación de bosques nativos.	En curso
F-077-2025	Pozo de Áridos Monrroy	Monrroy y Compañía Limitada, Soc Monrroy e Hijos	17/12/2025	Extracción de áridos	Los Lagos	Ley 19.300, D.S. N° 40 (RSEIA)	Grave	El titular realiza una faena productiva de extracción de áridos de índole industrial, sin contar con la resolución de calificación ambiental pertinente, por lo que se configuraría la tipología para elusión.	En curso

		Limitada							
D-329-2025	Vertedero Antofagasta	Ilustre Municipalida de Antofagasta	24-12-2025	Gestión de residuos	Antofagasta	Ley N° 19.300, D.S. N°40/2012, LOSMA,	Grave	A raíz de una gran cantidad de denuncias ciudadanas, la SMA realizó una actividad de fiscalización, en virtud de la cual se constató la existencia de una actividad en un área que contiene contaminantes, superior a 10.000 m2, sin contar con RCA. Además, la Municipalidad incumplió con un requerimiento de ingreso dictado con anterioridad.	En curso
D-331-2025	Centro de Tratamiento y Manejo de Residuos Industriales- Antofagasta	Cosemar S.A.	31/12/2025	Gestión de residuos	Antofagasta	DIA “Centro de Tratamiento y Manejo de Residuos Industriales- Antofagasta”, RCA N° 117/2018,	Cargos N°1 y N°2: Graves Cargo N°3: Gravísimo	El titular no caracteriza los residuos antes de que ingresen al sistema de tratamiento, tiene equipos no acordes con lo establecido en la RCA y no efectúa un análisis de laboratorio de los residuos finales. El titular también acopia residuos peligrosos en áreas no autorizadas. Finalmente, tampoco cumple con los reportes y monitoreos asociados al plan de gestión de olores.	En curso

1.3.2. Sanciones

Sin novedades.

1.3.3 Requerimientos de ingreso

Rol/exp ediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Causal/es de ingreso (artículo 3° RSEIA)	Sumario requerimiento de ingreso	Estado del procedimiento	Enlace exp. administrati vo
REQ-023-2025	Loteo Hacienda Llanquihue - Puerto Varas	Agrícola Los Maitenes Spa	05-12-2025	Inmobiliario	Los Lagos	Literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada en el subliteral	Mediante actividades de fiscalización, la SMA pudo recabar antecedentes suficientes para iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso, pues el proyecto consistiría en más de 80 viviendas, realizando actividades de urbanización en una zona no evaluada	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/245

						g.1.1 del artículo 3° del RSEIA	estratégicamente.		
--	--	--	--	--	--	---------------------------------------	-------------------	--	--

1.3.4 Potestad Normativa

Tipo de norma	Número	Año	Nombre	Fecha	Revocaciones (a la entrada en vigencia de la resolución, deja sin efecto otras resoluciones)	Sumario	Enlace documento
Resolución Exenta	2787	2025	Dicta el Programa de Medición y Control de la Calidad Ambiental del agua para las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Aconcagua.	12-12-2025	No indica	Sus destinatarios son el MMA y la DGA y la resolución busca establecer las condiciones bajo las cuales se realizará el monitoreo destinado a caracterizar, medir, controlar y evaluar la variación de las aguas en un periodo de tiempo y en un espacio determinado.	https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2025/RESOL%20EXENTA%20N%202787%20SMA.PDF

1.4 Servicio de Evaluación Ambiental

1.4.1. Resoluciones

Sin novedades.

1.5 Ministerio del Medio Ambiente

1.5.1 Reglamentos en consulta pública

Sin novedades.

2. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

2.1 Tribunales Ambientales Nacionales

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Proyecto	Sector	Reclamante	Reclamado	Tercero
R-489-2024	16-12-2025	2°TA	Constructora Paz SpA en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Acoge	Marcela Godoy, Cristián Delpiano y Cristián López Montecinos	No	Sí, Cristián Delpiano	Edificio San Francisco - Nueva Valdés	Ruidos	Constructora Paz SpA	Superintendencia del Medio Ambiente	-
Constructora Paz SpA reclamó contra la Resolución Exenta N°2.076 de la SMA, que le impuso una multa de 22 UTA por ruidos molestos generados durante la construcción del “Edificio San Francisco-Nueva Valdés”. La SMA recibió denuncias en 2021, formuló cargos en 2023 (calificados como infracción leve) y dictó la sanción en 2024, luego de rechazar un Programa de Cumplimiento y analizar los descargos de la empresa. La empresa alegó el decaimiento del procedimiento sancionatorio, sosteniendo que transcurrieron más de dos años entre la inspección ambiental y la formulación de cargos, y que además existió una demora arbitraria hasta la notificación de la sanción, vulnerando los principios de celeridad, eficiencia y eficacia. Añadió que la sanción perdió su finalidad preventiva, ya que el proyecto ya estaba terminado cuando se formularon los cargos. La SMA respondió que, conforme al art. 49 de la LOSMA, el procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación de cargos y no con la fiscalización previa, por lo que el proceso duró poco más de un año, plazo razonable y no constitutivo de decaimiento. Indicó además que los plazos administrativos no son fatales y que las medidas de la empresa fueron igualmente ineficaces. Del eventual decaimiento del procedimiento administrativo. (i) El sancionatorio ambiental y su régimen especial de denuncia. Según la normativa, el procedimiento sancionatorio ambiental consta de tres etapas: iniciación, instrucción y fiscalización, igual que como se regula en la LBPA. Sin embargo, la denuncia en el sancionatorio ambiental no siempre originará un procedimiento administrativo sancionador, sino que sólo lo hará aquella que esté revestida de seriedad -entendida como una acción responsable, fundada y presentada con la información necesaria- y tenga mérito suficiente -valoración de la autoridad sobre la relevancia y solidez de los hechos denunciados-. La falta de certeza respecto a la seriedad y el mérito de la presentación permite a la SMA decretar acciones de fiscalización para establecer la veracidad de los hechos o bien, si no existiere mérito, decretar el archivo de la denuncia; acreditados la seriedad y el mérito, deberá iniciar un sancionatorio.													

	(ii) las acciones de fiscalización y su término en el marco de una denuncia. ¿cuándo deben entenderse concluidas las acciones de fiscalización para efectos de precisar la oportunidad en que la SMA debe iniciar un sancionatorio o archivar la denuncia? Una vez emitido el ITFA la SMA debe decidir si iniciar un sancionatorio o archivar la denuncia, decisión que es obligatoria. (iii) el retardo injustificado en originar un sancionatorio ambiental. ¿la obligación de la SMA de decidir el inicio del procedimiento administrativo una vez que el ITFA da cuenta de la seriedad de la denuncia, se encuentra sujeta a un plazo dentro del cual deba formular cargos, so pena de incurrir en la ineficacia del procedimiento por el transcurso de un tiempo excesivo e injustificado? El hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental, no es la formulación de cargos, sino que dicha demora se computa desde que se configuró el deber de la SMA de iniciar el procedimiento sancionatorio y no lo hizo, deber que se configura con la emisión del ITFA. La demora en la realización de las acciones de fiscalización, previas a la elaboración del ITFA, no debe ser considerado para configurar una eventual ineficacia del procedimiento, dado que mientras ellas no hayan culminado no existe el deber de iniciar un sancionatorio ambiental. (iv) la naturaleza del sancionatorio ambiental. El plazo de prescripción de tres años no es el único criterio válido para regular la inactividad de la administración. Sostener que la SMA solo está sujeta a la prescripción permitiría retrasos irracionales que vacían de contenido la protección ambiental, ya que la actuación oportuna es lo que garantiza que las medidas correctivas sean eficaces y no fútiles. (v) la eventual ineficacia del sancionatorio ambiental en el caso concreto. La figura del decaimiento administrativo se configura cuando la administración deja transcurrir de forma injustificada un paso superior de 2 años entre su inicio y término, generando la ineficacia del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto sancionatorio. Sin embargo, la CS ha ido abandonando esta figura y se ha inclinado a favor de la imposibilidad material de continuación del procedimiento, que se vincula a la superación irracional del plazo de 6 meses contenido en el art. 27 LBPA, lo que se traduce en la imposibilidad material para continuar el procedimiento al concurrir una causal sobreviniente consistente en la expiración del plazo legal y en la superación de todo límite de razonabilidad. Para ambas posturas, la CS ha establecido que solo la dilación excesiva e injustificada genera la ineficacia del procedimiento. El TA señala que en casos de infracciones a la normativa de ruido exige una especial consideración a la premura en el actuar de la SMA. Así, retardar 24 meses para originar el procedimiento administrativo sin justificación alguna y sin que se haya realizado ningún tipo de gestión durante dicho período implicó que el procedimiento comienza cuando el proyecto en cuestión se encontraba totalmente construido, encontrándose las finalidades del procedimiento, en gran medida, frustradas. De esta forma, la multa de 22 UTA llega cuando la obra está finalizada, lo que genera una duda del real efecto preventivo especial y general de la multa, e incluso podría estar convirtiéndose en un típico caso de pago por contaminación. Es posible concluir que la SMA vulneró los principios de celeridad, eficiencia, y eficacia de los procedimientos administrativos y la obligación de sustanciar un procedimiento racional y justo. Se acoge la reclamación y se declara ilegal el acto impugnado. Se acuerdo con el voto en contra del Ministro Delpiano, quien estuvo por rechazar la reclamación por estimar que no se configuró un vicio de ilegalidad en lo que respecta al tiempo que demoró la SMA en iniciar el procedimiento ni a la duración de este.													
R-493-	16-12-	2°TA	Hipermercados Tottus	N°3	Acoge	Marcela Godoy,	No	Sí,	Cristián	Tottus	Ruidos	Hipermercado	Superintendenci	-

2024	2025		S.A. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente			Cristián Delpiano y Cristián López Montecinos		Delpiano	Bilbao		s Tottus S.A	a del Medio Ambiente	
Con fecha 19 de diciembre de 2024 Hipermercados Tottus S.A. interpuso en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 de la LOSMA y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 2.211, dictada por la SMA el 26 de noviembre de 2024, que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N° 1.892, dictada por el referido órgano el 27 de octubre de 2022, que aplicó a la empresa una multa de 74 UTA en el procedimiento sancionatorio incoado en su contra (Rol N° D-021-2022) por la obtención de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A). La principal controversia se refiere a la duración del procedimiento administrativo, alegando el reclamante que el procedimiento administrativo duró más de 6 meses, en contravención a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, y en subsidio que la SMA transgredió el plazo de 30 días para resolver la reposición deducida en contra de la resolución sancionatoria, vulnerando el plazo del artículo 55 de la LOSMA. La SMA indicó que el procedimiento sancionatorio fue sustanciado en un plazo razonable, por lo que la sanción continúa siendo oportuna y eficaz. El tribunal determinó que para solucionar la controversia deben abordarse los siguientes puntos: i) el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental (‘sancionatorio ambiental’) y su régimen especial de denuncia: Se determina que el régimen de denuncia del sancionatorio ambiental tiene una regulación especial, que la denuncia originará un sancionatorio cuando esté revestida de seriedad y mérito suficiente, que la SMA podrá decretar acciones de fiscalización para determinar la seriedad y mérito de los hechos denunciados, y que acreditado dichos requisitos la SMA tiene el deber de iniciar formalmente un sancionatorio ambiental, esto conforme a la lectura del inciso final del artículo 47 de la LOSMA. ii) las acciones de fiscalización y su término en el marco de una denuncia: a juicio del Tribunal, es posible inferir que las denominadas actuaciones previas, propias de los procedimientos sancionatorios y del procedimiento administrativo general regulado en la Ley N° 19.880, encuentra una regulación específica en la LOSMA y en la normativa general de la SMA. Las acciones de fiscalización que la SMA decreta en aquellos casos, en que la denuncia requiere ser contrastada para verificar algunos antecedentes preliminares que justifiquen el inicio formal del procedimiento. De acuerdo con lo expuesto, dicho procedimiento de fiscalización culmina con la elaboración del ITFA, documento que recoge las conclusiones y resultados consolidados de las acciones de fiscalización llevadas a cabo por la SMA. Una vez emitido el ITFA, la SMA deberá decidir si origina un procedimiento administrativo sancionador u ordena el archivo de la denuncia, decisión que, como se relevó, no es facultativa, sino que obligatoria. Así dicha obligación se encuentra sujeta a algún plazo dentro del cual la SMA deba formular cargos, so pena de incurrir en la ineficacia del procedimiento por el transcurso de un tiempo excesivo e injustificado. iii) el retardo injustificado en originar un sancionatorio ambiental: que el hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental, no es necesariamente la formulación de cargos, que corresponde al momento en que se inicia formalmente el sancionatorio ambiental; sino que ello puede presentarse a partir del momento en que se configura el deber de la SMA de iniciar el procedimiento sancionatorio, en el régimen especial de denuncia del sancionatorio ambiental, el mencionado deber se configurará cuando las acciones de fiscalización den cuenta de la seriedad y mérito de los hechos denunciados. Así que el tiempo que demora la realización de las acciones de fiscalización													

	decretadas en el marco del régimen especial de denuncia con la finalidad de determinar la seriedad y mérito de los hechos denunciados, no debe ser considerado para configurar una eventual ineficacia del procedimiento, pues mientras ellas no hayan culminado, ni exista un ITFA con las conclusiones pertinentes, no puede entenderse configurado el deber de iniciar un sancionatorio ambiental. Las “actuaciones previas” a la formulación de cargo se encuentran sujetas al plazo de prescripción y “no se computan como parte del plazo de inactividad que provoca la extinción de procedimiento por haber transcurrido un plazo irracional en su prosecución”. iv) la naturaleza del sancionatorio ambiental y la prescripción: Que el régimen de denuncia del sancionatorio ambiental tiene una regulación especial, y que la denuncia originará un sancionatorio cuando esté revestida de seriedad y mérito suficiente, Que la normativa ambiental regula específicamente las acciones de fiscalización que la SMA decreta en aquellos casos en que la denuncia requiera ser contrastada para verificar algunos antecedentes preliminares que justifiquen el inicio formal del procedimiento. La necesidad de incorporar el transcurso del tiempo entre el momento en que se configura el deber de originar el sancionatorio ambiental y la formulación de cargos, encuentra respaldo en el objetivo de protección ambiental que define la naturaleza de dicho procedimiento sancionatorio, lo que se traduce en que su finalidad no radica exclusivamente en sancionar las infracciones a la normativa ambiental, sino que también, y por sobre todo, que se adopten acciones o medidas destinadas a hacerse cargo de los efectos derivados de estos incumplimientos. la premura y celeridad en las actuaciones de la SMA, a la luz del objetivo de protección ambiental del sancionatorio ambiental, puede ser aún más estricta en atención a la naturaleza de ciertas infracciones ambientales y los efectos asociados a ella, siendo un caso paradigmático en que se manifiesta dicha urgencia, los sancionatorios relacionados con infracciones a la normativa de ruido. v) la eventual ineficacia del sancionatorio ambiental en el caso en concreto: se colige que los requisitos que deben concurrir para que el procedimiento administrativo sancionador pierda eficacia es el transcurso del tiempo excesivo (más de 2 años en el decaimiento y 6 meses en la imposibilidad material de continuación) y que dicha demora carezca de razonabilidad y justificación. En el caso de autos, bajo esta premisa, cabe señalar que es un hecho no controvertido que desde que se elaboró el ITFA DFZ-2019-524-XIII-NE y se remitió éste a la División de Sanción y Cumplimiento (2 de mayo de 2019), hasta la formulación de cargos (7 de febrero de 2022) transcurrieron más de 2 años y 9 meses, habiéndose ya constatado la seriedad y mérito de la denuncia. Para el tribunal los más de 2 años y 9 meses en que el ITFA estuvo en la División de Sanción y Cumplimiento sin que la SMA formulara cargos, y los más de 3 años y 5 meses desde que se configuró el deber de realizar dicha formulación hasta que se dictó la resolución sancionatoria, excede todo límite de razonabilidad. Respecto a las demás alegaciones tendido por acogida la reclamación a este respecto, el Tribunal no se pronuncia sobre las otras controversias, relacionadas con la duración de la etapa recursiva, la apreciación de la prueba conforme a la sana crítica y la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, por estimarlo incompatible con lo que se resuelve. Se resuelve Acoger la reclamación interpuesta, pagando cada parte sus costas. Existe un voto en contra del ministro Delpiano dentro del marco del procedimiento administrativo sancionatorio, entre una gestión y otra la SMA no incurrió en un retardo excesivo que haya transgredido los principios de eficiencia y eficacia administrativa, previstos en los artículos 3 inciso segundo y 8 inciso primero de la Ley N° 18.575, así como tampoco el principio de celeridad regulado en el artículo 7 de la Ley N° 19.880, de manera que la alegación de la reclamante debe ser desestimada, toda vez que no concurre el requisito esencial para que opere el decaimiento, que en este caso sería el transcurso de dos años o más entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria. Y a su vez el carácter no fatal del plazo contenido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, es razón suficiente para desestimar la alegación de la reclamante relativa al decaimiento del procedimiento, así como también para descartar la procedencia de la imposibilidad material de su continuación, fundado en la sola dilación excesiva e injustificada.														
R-498-	16-12-	2°TA	Asociación Chilena de	N°3	Acoge	Marcela Godoy,	Sí,	Marcela	Sí,	Cristián	Hospital	Ruidos	Asociación	Superintendenci	-

2025	2025		Seguridad en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente			Cristián Delpiano y Cristián López Montecinos	Godoy	Delpiano	del Trabajador		Chilena de Seguridad	a del Medio Ambiente	
"La Asociación Chilena de Seguridad interpuso un recurso de reclamación en contra de la Res. Ex. N°2.410 de la SMA que acogió parcialmente el recurso de reposición deducido en contra de la Res. Ex. N°116, rebajando la multa aplicada de 160 a 116 UTA. La ACHS es titular del Hospital del Trabajador, fuente emisora de ruidos. Se recibieron denuncias por parte de la Municipalidad de Providencia por ruidos molestos y se realizaron las fiscalizaciones correspondientes, que derivaron en el inicio de un procedimiento sancionatorio por una infracción calificada como grave y luego como leve, imponiendo una multa de 160 UTA. El titular interpuso un recurso de invalidación por no encontrarse válidamente notificada la resolución, el cual fue acogido, y posteriormente se interpuso un recurso de reposición que fue acogido parcialmente rebajando la multa de 160 a 116 UTA, resolución que da origen al caso de marras. La titular argumenta que el procedimiento administrativo tuvo una duración excesiva e injustificada, habiendo transcurrido más de dos años entre el ITFA y la formulación de cargos, lo que vulnera los principios de celeridad, eficiencia y eficacia. Por su parte, la SMA sostiene que el plazo de 6 meses del art. 27 LBPA no es fatal y que la duración del procedimiento se encontraba justificada en la complejidad del caso, la acumulacion de denuncias y las distintas actividades de fiscalización. Además, sostiene que no se habría afectado el derecho a defensa del titular y que no existe un vicio de ilegalidad que justificara dejar sin efecto la sanción. De las alegaciones referidas a la duración del procedimiento administrativo. (i) El sancionatorio ambiental y su régimen especial de denuncia. Según la normativa, el procedimiento sancionatorio ambiental consta de tres etapas: iniciación, instrucción y fiscalización, igual que como se regula en la LBPA. Sin embargo, la denuncia en el sancionatorio ambiental no siempre originará un procedimiento administrativo sancionador, sino que sólo lo hará aquella que esté revestida de seriedad -entendida como una acción responsable, fundada y presentada con la información necesaria- y tenga mérito suficiente -valoración de la autoridad sobre la relevancia y solidez de los hechos denunciados-. La falta de certeza respecto a la seriedad y el mérito de la presentación permite a la SMA decretar acciones de fiscalización para establecer la veracidad de los hechos o bien, si no existiere mérito, decretar el archivo de la denuncia; acreditados la seriedad y el mérito, deberá iniciar un sancionatorio. (ii) las acciones de fiscalización y su término en el marco de una denuncia. ¿cuándo deben entenderse concluidas las acciones de fiscalización para efectos de precisar la oportunidad en que la SMA debe iniciar un sancionatorio o archivar la denuncia? Una vez emitido el ITFA la SMA debe decidir si iniciar un sancionatorio o archivar la denuncia, decisión que es obligatoria. (iii) el retardo injustificado en originar un sancionatorio ambiental. ¿la obligación de la SMA de decidir el inicio del procedimiento administrativo una vez que el ITFA da cuenta de la seriedad de													

	la denuncia, se encuentra sujeta a un plazo dentro del cual deba formular cargos, so pena de incurrir en la ineficacia del procedimiento por el transcurso de un tiempo excesivo e injustificado? El hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental, no es la formulación de cargos, sino que dicha demora se computa desde que se configuró el deber de la SMA de iniciar el procedimiento sancionatorio y no lo hizo, deber que se configura con la emisión del ITFA. La demora en la realización de las acciones de fiscalización, previas a la elaboración del ITFA, no debe ser considerado para configurar una eventual ineficacia del procedimiento, dado que mientras ellas no hayan culminado no existe el deber de iniciar un sancionatorio ambiental. (iv) la naturaleza del sancionatorio ambiental. El plazo de prescripción de tres años no es el único criterio válido para regular la inactividad de la administración. Sostener que la SMA solo está sujeta a la prescripción permitiría retrasos irracionales que vacían de contenido la protección ambiental, ya que la actuación oportuna es lo que garantiza que las medidas correctivas sean eficaces y no fútiles. (v) la eventual ineficacia del sancionatorio ambiental en el caso concreto. La figura del decaimiento administrativo se configura cuando la administración deja transcurrir de forma injustificada un paso superior de 2 años entre su inicio y término, generando la ineficacia del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto sancionatorio. Sin embargo, la CS ha ido abandonando esta figura y se ha inclinado a favor de la imposibilidad material de continuación del procedimiento, que se vincula a la superación irracional del plazo de 6 meses contenido en el art. 27 LBPA, lo que se traduce en la imposibilidad material para continuar el procedimiento al concurrir una causal sobreviniente consistente en la expiración del plazo legal y en la superación de todo límite de razonabilidad. Para ambas posturas, la CS ha establecido que solo la dilación excesiva e injustificada genera la ineficacia del procedimiento. El TA concluye que el análisis de la razonabilidad del tiempo no debe comenzar con la formulación de cargos, sino desde el momento en que se configuró el deber jurídico de iniciar el procedimiento sancionador. Esto se fundamenta en que, a partir de ese momento, ya se encontraba acreditada la seriedad y mérito de la denuncia, lo que obligaba a la SMA a actuar. En virtud de ello, el tribunal constata períodos de inactividad prolongada y carente de justificación, donde la SMA no desarrolló acciones útiles orientadas a la tramitación del procedimiento sancionador; además, las justificaciones de la SMA no fueron suficientes. Por último, el Tribunal enfatiza que la dilación produjo una frustración de los fines del procedimiento sancionador, especialmente en materia de ruido, señalando que el ruido genera efectos inmediatos y continuos sobre la salud y calidad de vida de las personas, la tardanza impidió la adopción de medidas oportunas, preventivas y correctivas, transformando el procedimiento en uno meramente retrospectivo, la eventual imposición de una multa tardía pierde su efecto preventivo general y especial. De esta forma, la SMA incurrió en una demora excesiva, injustificada y carente de razonabilidad, que vulnera los principios de celeridad, eficiencia y eficacia. "												
R-518-2025	16-12-2025	2°TA	Constructora Tecton SpA en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Acoge	Marcela Godoy, Cristián Delpiano y Cristián López Montecinos	No	Sí, Cristián Delpiano	Construcción Edificio Pedro Navia	Ruidos	Constructora Tecton SpA	Superintendencia del Medio Ambiente	-

Con fecha 12 de marzo de 2025, la Constructora Tecton SpA presentó una reclamación en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 de la LOSMA y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N°263, de 18 de febrero de 2025 de la SMA, que rechazó el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Exenta N°1223, de 17 de julio de 2023, por medio de la cual se sancionó a la constructora con una multa de 84 UTA, en el marco del procedimiento administrativo sancionador instruido por dicha Superintendencia bajo el Rol D-146-2022. La reclamante es titular de la faena constructiva, ya terminada, denominada “Construcción Edificio Pedro Navia” y constituye una “Fuente Emisora de Ruido” al tratarse de una faena constructiva, en los términos del artículo 6°, numerales 12 y 13 del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

La controversia sobre la cual desarrolla el tribunal la mayoría de la sentencia es la Eventual ineficacia del procedimiento administrativo y esta se divide en las siguientes secciones:

1. El sancionatorio ambiental y su régimen especial de denuncia: que el régimen de denuncia del sancionatorio ambiental tiene una regulación especial, que la denuncia originará un sancionatorio cuando esté revestida de seriedad y mérito suficiente, que la SMA podrá decretar acciones de fiscalización para determinar la seriedad y mérito de los hechos denunciados, y que acreditado dichos requisitos la SMA tiene el deber de iniciar formalmente un sancionatorio ambiental.
2. Las acciones de fiscalización y su término en el marco de una denuncia: que las denominadas actuaciones previas, propias de los procedimientos sancionatorios y del procedimiento administrativo general regulado en la Ley N° 19.880, encuentran una regulación específica en la LOSMA y en la normativa general de la SMA, como parte de la fiscalización ambiental y sus actuaciones. En efecto, la normativa ambiental regula específicamente las acciones de fiscalización que la SMA decreta en aquellos casos, en que la denuncia requiera ser contrastada para verificar algunos antecedentes preliminares que justifiquen el inicio formal del procedimiento. Que una vez emitido el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (‘ITFA’), la SMA deberá decidir si origina un procedimiento administrativo sancionador u ordena el archivo de la denuncia, decisión que, como se relevó, no es facultativa, sino obligatoria.
3. El retardo injustificado en originar un sancionatorio ambiental: en el régimen especial de denuncia del sancionatorio ambiental, el mencionado deber se configurará cuando las acciones de fiscalización den cuenta de la seriedad y mérito de los hechos denunciados, lo que se concreta en el ITFA, pues es en ese momento o a lo más cuando éste es recibido por la División de Sanción y Cumplimiento, que se cumple con lo exigido en el artículo 47 de la LOSMA. Y que el tiempo que demora la realización de las acciones de fiscalización e indagación, previas a la elaboración del ITFA, decretadas en el marco del régimen especial de denuncia, con la finalidad de determinar la seriedad y mérito de los hechos denunciados, no debe ser considerado para configurar una eventual ineficacia del procedimiento, dado que mientras ellas no hayan culminado, ni exista un ITFA con las conclusiones pertinentes, no puede entenderse configurado el deber de iniciar un sancionatorio ambiental.
4. La naturaleza del sancionatorio ambiental y la prescripción: Que, el régimen de denuncia del sancionatorio ambiental tiene una regulación especial, la normativa ambiental regula específicamente las acciones de fiscalización que la SMA decreta en aquellos casos en que la denuncia requiera ser contrastada para verificar algunos antecedentes preliminares que justifiquen el inicio formal del procedimiento. El hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental, no es necesariamente la formulación de cargos, acto que inicia formalmente el procedimiento sancionatorio; sino que este también puede concurrir a partir del momento en que se origina el deber de la SMA de iniciar el procedimiento sancionatorio y la necesidad de incorporar el transcurso del tiempo entre el momento en que se configura el deber de originar el sancionatorio ambiental y la formulación de cargos, encuentra respaldo en el objetivo de protección ambiental que define la naturaleza de dicho procedimiento sancionatorio. Así la premura y celeridad en las actuaciones

	de la SMA, a la luz del objetivo de protección ambiental del sancionador ambiental, puede ser aún más estricto en atención a la naturaleza de ciertas infracciones ambientales y los efectos asociados a ella. 5. La eventual ineficacia del sancionatorio ambiental en el caso concreto: El transcurso de 15 meses en que el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental permaneció en la División de Sanción y Cumplimiento sin que la SMA formulara cargos, y los más de dos años y tres meses desde que se configuró el deber de iniciar el procedimiento hasta la dictación de la Resolución Exenta N° 1223, de 17 de julio de 2023, que puso término al procedimiento administrativo sancionador, excede todo límite de razonabilidad. Dicha dilación no se encuentra justificada de modo alguno la Resolución Exenta No 263/2025, que rechazó recurso de reposición deducido por la parte reclamante, en contra del acto sancionatorio, incurrió en ilegalidad al desestimar la pérdida de eficacia del procedimiento y del acto sancionatorio, junto con la vulneración de los principios de celeridad, eficiencia y eficacia que inspiran el procedimiento administrativo sancionador, transgrediendo -de esta forma- lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley N° 19.880; y 3, 8 y 53 de la Ley N° 18.575, Así el tribunal resuelve Acoger la reclamación interpuesta y que Cada parte pagará sus costas. Existe un voto en contra del ministro Delpiano dentro del marco del procedimiento administrativo sancionatorio, entre una gestión y otra la SMA no incurrió en un retardo excesivo que haya transgredido los principios de eficiencia y eficacia administrativa, previstos en los artículos 3 inciso segundo y 8 inciso primero de la Ley N° 18.575, así como tampoco el principio de celeridad regulado en el artículo 7 de la Ley N° 19.880, de manera que la alegación de la reclamante debe ser desestimada, toda vez que no concurre el requisito esencial para que opere el decaimiento, que en este caso sería el transcurso de dos años o más entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria. Y a su vez el carácter no fatal del plazo contenido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, es razón suficiente para desestimar la alegación de la reclamante relativa al decaimiento del procedimiento, así como también para descartar la procedencia de la imposibilidad material de su continuación, fundado en la sola dilación excesiva e injustificada.												
R-520-2025	16-12-2025	2°TA	Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Acoge	Marcela Godoy, Cristián Delpiano y Cristián López Montecinos	No	Sí, Cristián Delpiano	Proyecto Moller Galvarino Gallardo 1815	Ruidos	Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A	Superintendencia del Medio Ambiente	-
Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A presentaron un recurso de reclamación en contra de la Res. Ex. N°455 de la SMA que sancionó a la empresa con una multa de 53 UTA; y de la Res. Ex. N°296 de la SMA que rechazó el recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria. La reclamante es titular del proyecto “Proyecto Moller Galvarino Gallardo 1815”, una fuente emisora de ruidos. Durante el año 2021 se recibió una denuncia por ruidos molestos de parte de la Municipalidad de Providencia, ante lo cual comenzaron las actividades de fiscalización que derivaron en la formulación de cargos contra la empresa por infringir el art. 35 letra h) LOSMA en relación con lo dispuesto en el art. 7 DS N°38/2011. Frente a la formulación de cargos, la reclamante presentó un PdC que fue rechazado. El procedimiento culminó con la dictación de las													

resoluciones reclamadas en autos.

La reclamante alega que los actos impugnados devienen en ilegales atendido a que se ha producido la ineficacia de la sanción por paralización excesiva e injustificada del procedimiento administrativo sancionatorio, al haber ocurrido dos paralizaciones excesivas e injustificadas en la tramitación del procedimiento.

Por el contrario, la SMA argumenta que los actos impugnados se ajustan a derecho, pues el procedimiento administrativo sancionatorio se sustancia dentro de un plazo razonable y justificado, considerando su hito de inicio y término, y la sanción, además, mantiene sus fines preventivo-represores, por lo que, en la especie, no opera el decaimiento o la imposibilidad material para continuar con el procedimiento.

De las alegaciones referidas a la duración del procedimiento administrativo.

(i) El sancionatorio ambiental y su régimen especial de denuncia. Según la normativa, el procedimiento sancionatorio ambiental consta de tres etapas: iniciación, instrucción y fiscalización, igual que como se regula en la LBPA. Sin embargo, la denuncia en el sancionatorio ambiental no siempre originará un procedimiento administrativo sancionador, sino que sólo lo hará aquella que esté revestida de seriedad -entendida como una acción responsable, fundada y presentada con la información necesaria- y tenga mérito suficiente -valoración de la autoridad sobre la relevancia y solidez de los hechos denunciados-.

La falta de certeza respecto a la seriedad y el mérito de la presentación permite a la SMA decretar acciones de fiscalización para establecer la veracidad de los hechos o bien, si no existiere mérito, decretar el archivo de la denuncia; acreditados la seriedad y el mérito, deberá iniciar un sancionatorio.

(ii) las acciones de fiscalización y su término en el marco de una denuncia. ¿cuándo deben entenderse concluidas las acciones de fiscalización para efectos de precisar la oportunidad en que la SMA debe iniciar un sancionatorio o archivar la denuncia? Una vez emitido el ITFA la SMA debe decidir si iniciar un sancionatorio o archivar la denuncia, decisión que es obligatoria.

(iii) el retardo injustificado en originar un sancionatorio ambiental. ¿la obligación de la SMA de decidir el inicio del procedimiento administrativo una vez que el ITFA da cuenta de la seriedad de la denuncia, se encuentra sujeta a un plazo dentro del cual deba formular cargos, so pena de incurrir en la ineficacia del procedimiento por el transcurso de un tiempo excesivo e injustificado? El hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental, no es la formulación de cargos, sino que dicha demora se computa desde que se configuró el deber de la SMA de iniciar el procedimiento sancionatorio y no lo hizo, deber que se configura con la emisión del ITFA.

La demora en la realización de las acciones de fiscalización, previas a la elaboración del ITFA, no debe ser considerado para configurar una eventual ineficacia del procedimiento, dado que mientras ellas no hayan culminado no existe el deber de iniciar un sancionatorio ambiental.

(iv) la naturaleza del sancionatorio ambiental. El plazo de prescripción de tres años no es el único criterio válido para regular la inactividad de la administración. Sostener que la SMA solo está sujeta a la prescripción permitiría retrasos irracionales que vacían de contenido la protección ambiental, ya que la actuación oportuna es lo que garantiza que las medidas correctivas sean eficaces y no fútiles.

	(v) la eventual ineficacia del sancionatorio ambiental en el caso concreto. La figura del decaimiento administrativo se configura cuando la administración deja transcurrir de forma injustificada un paso superior de 2 años entre su inicio y término, generando la ineficacia del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto sancionatorio. Sin embargo, la CS ha ido abandonando esta figura y se ha inclinado a favor de la imposibilidad material de continuación del procedimiento, que se vincula a la superación irracional del plazo de 6 meses contenido en el art. 27 LBPA, lo que se traduce en la imposibilidad material para continuar el procedimiento al concurrir una causal sobreviniente consistente en la expiración del plazo legal y en la superación de todo límite de razonabilidad. Para ambas posturas, la CS ha establecido que solo la dilación excesiva e injustificada genera la ineficacia del procedimiento. Una vez emitido el ITFA se configuró el deber de iniciar el sancionatorio. Sin embargo, la SMA demoró cerca de 22 meses en formular cargos y más de 2 años y 10 meses en concluir el procedimiento con la resolución sancionatoria. El TA sostiene que la razonabilidad temporal no se mide solo desde la formulación de cargos, sino desde el momento en que nace el deber de iniciar el procedimiento. Una demora injustificada desde ese hito frustra los fines preventivos, correctivos y protectores del sancionatorio ambiental, especialmente en infracciones de ruido, convirtiendo a la multa en una sanción por contaminar. Concluye que la dilación excede todo límite de razonabilidad, carece de justificación y vulnera los principios de celeridad, eficacia y eficiencia administrativa. Se declara la ilegalidad de las resoluciones impugnadas y se acoge la reclamación.												
R-533-2025	16-12-2025	2°TA	Muñoz Fuentealba Juvenal Enrique en contra de la Superintendencia de Medio Ambiente	N°3	Acoge	Marcela Godoy, Cristián Delpiano y Cristián López Montecinos	Sí, Cristián López	No	Aserradero Juvenal Muñoz	Ruidos	Juvenal Enrique Muñoz Fuentealba	Superintendencia del Medio Ambiente	-
Con fecha 15 de mayo de 2025, el abogado señor Cesar Eduardo Chandía Rodríguez en representación del señor Juvenal Enrique Muñoz Fuentealba (‘la reclamante’) presentó una reclamación en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 de la LOSMA y 17 N° 3 de la Ley 20.600 en contra de la Resolución Exenta No 862, de 2 de mayo de 2025 dictada por la SMA, que rechazó el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Exenta No 706, de 24 de abril de 2023, condenando al pago de una multa ascendente a 56 UTA, en el marco del procedimiento administrativo sancionador instruido por dicha Superintendencia bajo el Rol D-141-2022. Un fiscalizador de la SMA se constituyó en el domicilio del denunciante (establecimiento “Aserradero Juvenal Muñoz”)y realizó una medición de nivel de presión sonora en periodo diurno, en condición externa, de acuerdo con el procedimiento indicado en el DS N° 38/2011, dejando constancia de los resultados de ésta en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, haciendo presente que la fuente emisora denunciada registró una excedencia de 16 dB(A), El 19 de julio de 2022, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-141-2022, la SMA formuló cargos a Juvenal Muñoz Fuentealba. como titular del establecimiento “Aserradero Juvenal Muñoz”. La reclamante alega que, en la fecha en que se efectuó la fiscalización, esto es, el 8 de julio de 2020, los instrumentos utilizados para la medición de ruido carecían de certificación vigente. Y que													

	a la fecha de la medición, los equipos utilizados se encontraban con sus certificaciones vencidas. La fecha de expiración de la calibración del sonómetro correspondía al 28 de mayo de 2020 y del calibrador acústico al 24 de mayo del mismo año, por lo que al 8 de julio de 2020, no contaban con dicho procedimiento de ajuste y verificación técnica, ni con nuevos certificados emitidos por el ISP. La circunstancia anterior, según lo explicado por la SMA se debe a que nuestro país se vio afectado por un hecho público y notorio como es el COVID-19 por lo que el ISP, por intermedio de la Resolución Exenta No 1271/2020, decidió suspender temporalmente las prestaciones relacionadas con la verificación de la calibración. Que impide comprender razonablemente por qué en este caso, teniendo presente las extraordinarias circunstancias en que se realizó la fiscalización, la SMA sancionó al reclamante con 56 UTA, pues prescindió de considerar que en la época de la fiscalización habían transcurrido más de 2 años desde la última certificación material de los instrumentos de medición utilizados, pese a la situación de caso fortuito como fue la pandemia por el COVID-19, puesto que, como se dijo precedentemente, ello debió ser ponderado en favor del infractor, como un factor de disminución de la sanción,. Así el tribunal considera que la resolución reclamada adolece de un vicio de carácter esencial que hace necesario dejarla sin efecto, en los términos que se dirá en lo resolutivo, debiendo la SMA dictar una nueva resolución que considere la anotada circunstancia para determinar nuevamente la sanción definitiva, así como cualquier otra circunstancia que estime procedente. Así el tribunal acoge la reclamación interpuesta, sólo en cuanto a que la circunstancia de que la vigencia de los certificados de calibración periódica de los instrumentos de medición haya sido extendida en virtud de una resolución administrativa, debe ser considerada por la reclamada como un factor de disminución de la sanción específica, dejando sin efecto la citada resolución y se ordena a la Superintendencia del Medio Ambiente dictar un nuevo acto administrativo que, al resolver el recurso de reposición interpuesto, pondere la aplicación de dicha circunstancia en la determinación de la sanción. Se da la prevención, de que en la votación del acuerdo entre los ministros se dio un caso de discordia de votos (Art. 86 COT), así el Ministro López concurre a la decisión de acoger la reclamación, estuvo por hacerlo dejando sin efecto íntegramente el acto reclamado, pues considera que la extensión de la vigencia de los certificados de calibración periódica de los instrumentos de medición, por medio de resoluciones exentas dictadas por la SMA, no resulta suficiente ni adecuada para asegurar la fiabilidad técnica de la medición que dio origen a la formulación de cargos y posterior sanción.												
R-528-2025	19-12-2025	2ªTA	Montecarmelo S.A. y otro en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente	Nº3	Acoge	Marcela Godoy, Cristián López Montecinos y Manuel Rodríguez Vega	No	No	Procesamiento de Sales Metálicas	Minero	Minera Montecarmelo y Sociedad Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales EIRL	Superintendencia del Medio Ambiente	-
"Con fecha 24 de abril de 2025, el abogado Felipe Boisier Troncoso en representación de Minera Montecarmelo S.A. y la empresa Sociedad													

Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L. interpuso reclamación del artículo 17 No 3 de la Ley No 20.600 en contra de la Resolución Exenta No 522, de 31 de marzo de 2025 de la SMA que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta No 467, de 14 de marzo de 2023, ('Resolución Exenta No 467/2023' o 'resolución sancionatoria'), mediante la cual la SMA sancionó a Minera Montecarmelo S.A. por comisión de nueve infracciones con una multa total de 2.241 UTA, además de la revocación de la RCA No 230, de 8 de noviembre de 2004.

El 21 de noviembre de 2016, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1, mediante la cual formuló cargos a Minera Montecarmelo S.A. por infracciones al artículo 35 letras a), b), e) y l) de la LOSMA.

El 14 de marzo de 2023, la SMA dictó la Resolución Exenta No 467,

mediante la cual resolvió el procedimiento sancionatorio, sancionando a Minera Montecarmelo S.A. con las siguientes sanciones: i) Un total de 2.241 UTA por las infracciones N° 1,2,3,5,6,7,8 y 9; y, ii) la revocación de la RCA respecto de la infracción N° 4, relacionada con la inoperatividad del sistema de recolección y conducción de aguas lluvias. A su vez, se decidió elevar la sanción de revocación en consulta al Segundo Tribunal Ambiental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la LOSMA.

Las reclamantes sostienen, en primer lugar, que ha existido una dilación excesiva del procedimiento administrativo sancionador, volviéndolo ineficaz, toda vez habrían transcurrido ocho (8) años y cuatro meses desde la formulación de cargos hasta la resolución del recurso de reposición, que se presentaron irregularidades durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio que afectaron su derecho a defensa, que el acto sancionatorio no se encuentra motivado, pues la SMA no detalló en este la fórmula matemática para arribar a la multa impuesta, respecto a la determinación de la capacidad de pago, las reclamantes aclaran que no acompañaron la información económica de la E.I.R.L., por entender que el procedimiento sancionatorio se encontraba dirigido en contra de Minera Montecarmelo S.A.. Finalmente, las reclamantes alegan que la sanción es desproporcionada, pues no se considera la capacidad de pago real de la empresa, sumado a que debió aplicarse la clausura definitiva en vez de la revocación de la RCA, pues esta última complejiza gravemente el inicio de las labores de cierre.

La Superintendencia afirma que la resolución reclamada se encuentra correctamente fundada y acorde a derecho. En este contexto, sostiene que el reclamo de autos se dirige principalmente en contra de argumentos vertidos en la resolución sancionatoria, en circunstancias que el plazo para su impugnación se encuentra precluido.

La sentencia abarca los puntos de la siguiente manera:

I. Eventual transgresión a la congruencia procesal: la única materia alegada en el recurso de reposición rechazado por la SMA mediante la dictación de la resolución reclamada, dice relación con la determinación de la circunstancia regulada en el artículo 40 letra f) de la LOSMA, esto es, la 'capacidad económica' del infractor y su ponderación en el marco de la determinación de la multa de 2.241 UTA. Ello, se traduce en que la resolución reclamada limita su pronunciamiento únicamente a determinar si la circunstancia del literal f) del citado artículo 40 se encuentra correctamente configurada. Por ende, todas las alegaciones desarrolladas en la reclamación de autos que no se relacionen con la determinación de la capacidad económica del infractor, no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal, pues no fueron parte del recurso de reposición y la SMA, en consecuencia, se encontraba impedida de emitir un pronunciamiento sobre ellas en la resolución que rechazó el recurso de reposición.

II. Dilación excesiva del procedimiento administrativo sancionador: El tribunal reconoce que, si bien el procedimiento administrativo sancionatorio efectivamente demoró aproximadamente 6 años en ser resuelto, lo cierto es que de los antecedentes del proceso consta que se trató de un caso en que se presentaron múltiples infracciones, asociadas a incumplimientos de RCA, elusión al SEIA, incumplimiento de medidas provisionales e incumplimientos de instrucciones generales de la SMA. Y que durante la substanciación del procedimiento fueron dictadas medidas

	provisionales, y gran parte de su tramitación se hizo bajo la vigencia de la pandemia del COVID-19, todo lo cual permite colegir que durante el procedimiento sancionatorio seguido en contra de Minera Montecarmelo S.A., se llevaron a cabo gestiones útiles por parte de la SMA, sin dilaciones carentes de fundamento. III. Capacidad de pago: La determinación de la capacidad económica de Minera Montecarmelo S.A. adolece de un vicio, no solo porque se requirió para ello información que no corresponde a quien detenta la calidad de infractor; sino que, además, se utilizó para determinar el ‘tamaño económico’ de Minera Montecarmelo la información entregada por el SII respecto de la E.I.R.L., mientras que para desestimar la ‘capacidad de pago’ se consideró el hecho de que Minera Montecarmelo S.A. no entregó los estados financieros de la E.I.R.L. El tribunal así Acoge la reclamación interpuesta, Dejándola sin efecto la resolución reclamada y, consecuentemente, la resolución sancionatoria, únicamente, en aquella parte en que se configura la circunstancia del artículo 40 letra f) de la LOSMA, debiendo determinarse nuevamente la concurrencia de la mencionada circunstancia y su incidencia en el monto final de la multa."													
D-45-2025	22-12-2025	2°TA	Comité Ambiental Comunal de Algarrobo/Cofradía Náutica del Pacífico.	N°2	Rechaza	Marcela Godoy, Cristián Delpiano y Cristián López Montecinos	No	No	Cofradía Náutica del Pacífico Rada Algarrobo	Navegación	Comité Ambiental Comunal de Algarrobo	Cofradía Náutica del Pacífico	Si, Movimiento Medio Ambiental Rescate Pingüino	
"El Comité Ambiental Comunal de Algarrobo interpuso una demanda de reparación por daño ambiental en contra de la Cofradía Náutica del Pacífico (CNP). Los hechos en que se funda la demanda son que, en 1977, el Ministerio de Defensa Nacional otorgó a la CNP la concesión marítima de un terreno de playa, playas y fondos de mar en el Islote Pájaro Niños y Puntilla El Fraile, Algarrobo, a fin de habilitar un puerto para embarcaciones deportivas. Esta concesión fue dada con una condición: la obligación de tomar las medidas especiales que el caso aconseje, para impedir que, a través de las instalaciones de la CNP, personas extrañas y no autorizadas expresamente pasen al islote, a fin de salvaguardar las bellezas naturales y la avifauna propia del lugar. En 1978 el islote, exceptuada la zona concesionada, fue declarado santuario de la naturaleza por estimarse de importancia ecológica la preservación de las especies de avifauna existentes en el islote, en particular el pingüino de Humboldt. En 1997 la concesión fue renovada por 20 años, incorporando nuevas obligaciones relacionadas a prevenir la provocación de impactos en el medio acuático. En resumen, la demandante alega que la actividad de la CNP y, en especial, la unión directa de ella con el Islote Pájaros Niños, mediante el pedraplén que construyó, ha provocado daño ambiental por la desaparición del pingüino de Magallanes, la disminución abrupta de la avifauna, en especial el pingüino de Humboldt, erosión del islote y afectación del hábitat de flora y fauna. La demandada solicita el rechazo de la demanda y, además de oponer excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción de la acción, alega que no existe un daño ambiental imputable a su actuar y que la eventual disminución del pingüino de Humboldt responde a múltiples factores naturales y antrópicos externos de carácter regional y global. Además, señala que no hubo una acción u omisión culpable o dolosa, ya que la CNP habría cumplido con las condiciones de su concesión y habría adoptado medidas de resguardo. Por último, señala que no se acreditó una														

	relación de causalidad. El Tribunal rechaza las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción de la acción, y si bien acredita la existencia de un daño ambiental en el componente biodiversidad, manifestado en la disminución significativa de la población de pingüino de Humboldt en el Islote Pájaros Niños, no se logra acreditar la existencia de acciones y omisiones culposas o dolosas imputables a la CNP, ni la infracción normativa que permite aplica la presunción de responsabilidad, ni un vínculo causal suficiente, por lo que se rechaza la demanda.												
R-441-2024	22-12-2025	2°TA	Junta de Vecinos Las Varas y otro en contra del Servicio de Evaluación Ambiental	N°5	Rechaza	Marcela Godoy, Cristián Delpiano y Cristián López Montecinos	No	Si, Cristián López	Desarrollo Los Bronces - Expansión 2 Mina Los Bronces - Recuperación de Cobre de Mineral de Baja Ley Los Bronces	Minero	Junta de Vecinos Las Varas	Servicio de Evaluación Ambiental	-
Con fecha 3 de enero de 2024, los señores Oscar Aldunate Herrera y Marcos Emilfork Orthusteguy, éste último en representación de la Junta de Vecinos Las Varas interpusieron una reclamación en virtud de lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 19.300 y 17 N°5 de la Ley No 20.600, en contra de la Resolución Exenta No 202399101897-2023/2023, de 16 de noviembre de 2023 del Comité de Ministros (‘el reclamado’), que rechazó la reclamación administrativa presentada en contra de la Resolución Exenta No 202199101808, de 21 de diciembre de 2021, del SEA, mediante la cual se resolvió no modificar la Resolución de Calificación Ambiental N°3.159, de 26 de noviembre de 2007 (‘RCA No 3.159/2007’) que aprobó el proyecto ‘Desarrollo Los Bronces’ de la titular Anglo American Sur S.A.													
R-521-2025	23-12-2025	2°TA	Papier-Mettler Chile SpA. en contra del subsecretario del Medio Ambiente	N°8	Rechaza	Marcela Godoy, Cristián López y Rodrigo Carrasco Mez	No	No			Papier-Mettler Chile ApA	Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N°5185-2024)	-
Con fecha 19 de marzo de 2025, el abogado Stephan Lührmann Ortiz, en representación de Papier-Mettler Chile SpA. interpuso una reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600 en contra de la Resolución Exenta N° 5185/2024, de 10 de octubre de 2024 el Ministerio del Medio Ambiente (‘MMA’) y por cuyo medio se declaró inadmisibile la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la Carta N° 232680, de 05 de julio de 2023, del mismo Ministerio, la cual contestaba a consultas vinculadas con la ley 21.100 “¿Cuándo un componente es													

fundamental a efectos de la ley?”, a propósito de la definición de bolsa plástica que contempla el mencionado cuerpo legal en su artículo 2° letra b). Frente a estas el MMA se declaró incompetente para interpretar dicho cuerpo legal, remitiendo a la CGR los antecedentes. Esta dijo que, sí era competencia de la subsecretaría y que por tanto contestara la consulta, dando su opinión al respecto de la consulta (pues aún consideraba carecer de competencia a su criterio) y que “componente fundamental” englobar a cualquier polímero elaborado a partir del petróleo que forme parte de la composición de una bolsa por medio de Carta No 232680, contra la cual se presentó una invalidación, la cual fue declarada inadmisibile por Resolución Exenta N° 5185/2024.

1.Controversia respecto al carácter de acto administrativo de la carta del Ministerio del Medio Ambiente: La parte reclamante sostiene que en la especie ha existido un verdadero pronunciamiento de parte del Subsecretario del Medio Ambiente, que ha producido los efectos propios de un acto de este tipo, no siendo efectivo que se trate de una mera opinión técnica, dado que contiene declaración de voluntad expresada en la Carta N° 232680/2023, cuya competencia se cuestiona y que produce efectos sobre terceros, por tanto la solicitud de invalidación no solo debió ser declarada admisible, sino que además debió ser acogida, en cuanto se verifican los presupuestos que justifican la invalidación, esto es, la existencia de un acto contrario a derecho, como es aquel que interpreta la Ley 21.100.

la reclamada controvierte el planteamiento del reclamante, indicando que la Carta No 232680/2023 configura una mera opinión técnica respecto a la materia consultada, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por Contraloría y que un acto mediante el cual una autoridad administrativa comunique su entendimiento de un precepto jurídico no corresponde a un acto interpretativo, pues para ello requeriría de una potestad habilitante que le faculte para que su pronunciamiento genere efectos jurídicos.

Así el tribunal determina si la actuación de la autoridad reclamada constituye un acto administrativo susceptible de ser invalidado, a partir de los elementos que permiten configurar el mismo, con un énfasis en la competencia del organismo para realizar tal acto. Así el tribunal define los presupuestos de existencia de un acto administrativo en base una lectura del art. 3 de la ley 19.880, del dictamen 5380 del año 2000 y la definición del profesor Rolando Pantoja Bauzá de tal manera: *"la declaración de un órgano de la administración del Estado, efectuada dentro del ámbito de sus competencias, siendo este elemento vinculado a las potestades que el ordenamiento jurídico confiere a la autoridad, un presupuesto ineludible para estar en presencia de un acto administrativo."*

Así, las competencias interpretativas que el ordenamiento jurídico entrega al Ministerio del Medio Ambiente, básicamente conduce a las preceptivas de los artículos 70 letra o) de la Ley N° 19.300 y 18 de la Ley N° 20.920 y de estas no se desprende una competencia interpretativa amplia de la normativa medioambiental por parte del Ministerio del Medio Ambiente, ni menos aún la posibilidad de una interpretación de ley con alcance general. Con ello la Carta N° 232680/2023, constituye una comunicación dirigida a un particular en respuesta a un requerimiento efectuado por este y respecto del cual el Ministerio del Medio Ambiente dio cuenta desde el primer momento de la falta de competencias para interpretar el sentido y alcance del cuerpo legal consultado. Con ello se entiende que el MMA no cuenta con las competencias legales para interpretar con alcance general y obligatorio el texto de la Ley N° 21.100, cuestión respecto de la cual las partes se encuentran contestes.

Con todo aquello, resulta claro para el tribunal que en la especie no se está en presencia de un acto administrativo, dado que el MMA no cumple con el presupuesto de habilitación legal para emitir una declaración formal dentro del ámbito de sus competencias, y por lo tanto no se logra advertir la afectación a algún derecho que pudiese derivar de la mencionada opinión de la autoridad, desestimando la reclamación.

	2.Controversia respecto a la inadmisibilidad de la solicitud de invalidación: la cuestión controvertida se relaciona con la decisión del Ministerio del Medio Ambiente de declarar inadmisibile la solicitud de invalidación presentada por la reclamante, al entender que la Carta No 232680/2023 no es un acto que produzca efectos a terceros, de manera que no es susceptible de generar perjuicios para el reclamante. En línea con lo razonado anteriormente por el tribunal lo expresado en dicho documento no posee la aptitud para generar una afectación de derechos o intereses de la parte reclamante, y que por ello declarar inadmisibile la solicitud de invalidación efectuada por Papier-Mettler Chile SpA., no responde a una decisión meramente discrecional sino que, por el contrario, se encuentra ajustada a derecho, particularmente a lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley No 19.880, que contempla como presupuesto de la invalidación, la existencia de un acto administrativo. Así el tribunal resuelve: Rechazar la reclamación interpuesta por Papier-Mettler Chile SpA., en contra de la Resolución Exenta No 5185/2024, de 10 de octubre de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, por los fundamentos desarrollados en las consideraciones precedentes y que Cada parte pagará sus costas.												
R-36-2024	30-12-2025	3°TA	Productora y Comercializadora L'Isola Ltda con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental	N°5	Rechaza	Javier Silva, Carlos Valdovinos Y Marcela Araya Novoa	No	No	Extracción mecanizada de áridos, sector Chonchora I	Áridos	Productora y Comercializadora L'Isola Ltda	Servicio de Evaluación Ambiental	-
Productora y Comercializadora L'Isola Ltda. interpuso reclamación del art. 17 núm. 5 de la Ley N° 20.600, en contra de la Res. Ex. N°202499101797, de 7 de octubre de 2024 (resolución reclamada) de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que rechazó la reclamación administrativa interpuesta por dicha empresa en contra de la Res. Ex. N° 20241600117, de 13 de febrero de 2024 (RCA), de la Comisión de Evaluación Ambiental (COEVA) de la Región de Ñuble, que calificó ambientalmente desfavorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Extracción y procesamiento de áridos L'Isola”. En la reclamación se solicita al Tribunal que declare la nulidad de la resolución reclamada, y se retrotraiga el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa previa a emitir el Informe Consolidado de Evaluación (ICE). El proyecto fue descrito como una modificación de una actividad existente, indicando que previamente el titular obtuvo la RCA N° 115/2005, para el proyecto “Extracción mecanizada de áridos, sector Chonchoral”, El proyecto en sí consiste en la extracción de material pétreo de una cuña ubicada en una zona de depósito natural del cauce del río Ñuble. La empresa sostiene que la decisión del SEA se basa en una equivocada y arbitraria comprensión de las áreas denominadas Zonas de Protección de Drenajes o ZPD, expresada en una serie de errores en la apreciación de la normativa ambiental aplicable al proyecto, cuestionando el ICE, la RCA y la resolución reclamada. El tribunal reconoce las siguientes controversias: 1) Interpretación sobre las normas de usos de suelo previstos en el PRICH y compatibilidad del proyecto y 2) Si era procedente o no otorgar el PAS previsto en el art. 160 del RSEIA. Lo central de las controversias radica en la interpretación de las normas sobre uso de suelo aplicables al proyecto y que se expresa en las dos causales de													

	rechazo del mismo que, a su vez, constituyen lo discutido por las partes, esto es, aquella referida de manera específica a la incompatibilidad del proyecto en relación con los usos de suelo establecidos en el plan regulador intercomunal de chillán (PRICH), lo que se encuentra en la base de la diferencia interpretativa y que se manifiesta en la primera controversia; y aquella referida al incumplimiento de los requisitos del PAS 160 del RSEIA. Sobre la primera controversia el tribunal dice que el proyecto de Extracción y procesamiento de áridos L'Isola, por sus características, resulta incompatible con los usos de suelo admitidos en la zonificación del Instrumento de Planificación Territorial aplicable (la Zona de Protección de Drenajes del PRICH) pues sólo admite los usos de suelo silvícola, residencial y de equipamiento y por tanto su calificación desfavorable se encuentra correctamente justificada ya que además se requiere la autorización Municipalidad previo informe favorable de la DGOP, para realizar la actividad el cual no existía en el caso. Respecto a la segunda controversia el tribunal dijo que atendido lo establecido respecto de la incompatibilidad del proyecto en relación con los usos de suelo permitidos en el IPT vigente, podía sino concluirse que su ejecución resulta inviable, por lo que, aun cuando el titular presentara todos los antecedentes para la obtención del PAS 160, no se le podría haber otorgado dicho permiso, por tratarse de una actividad prohibida en el lugar en el que se pretende emplazar. Por ello, el Tribunal decidió rechazar la reclamación y no condenar en costas a la Reclamante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.
--	--

2.2 Tribunales extranjeros

Sin novedades.

3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES

3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción/ Recurso	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Redactor	Palabras clave	Sector
8.506-2025	01-12-2025	Corte Suprema	ROJAS/CODELCO CHILE	(Civil) Casación Fondo	Inadmisible casación en el fondo	Ministros (as) Jean Pierre Matus A. y Sra. Eliana Quezada M. (s), el Fiscal Judicial Sr. Jorge Pizarro A. y por los	-	-	Eduardo Gandulfo	Casación, inadmisibilidad.	Minería

						Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sr. Eduardo Gandulfo R					
	La Corte Suprema declara inadmisibile un recurso de casación en el fondo deducido por Asociación Indígena de Agricultores y Regantes de CHIU CHIU (ASACHI), al considerar que sus fundamentos de nulidad sobre consulta indígena y evaluación de impacto son contradictorios e incompatibles con los establecidos en la reclamación previa. Sobre las alegaciones de nulidad sustancial los recurrentes alegaron infracciones a la ley, particularmente al deber de realizar reuniones del artículo 4 y 26 de la LBGMA y artículo 86 del RSEIA. A su vez, se alegó la infracción al deber de realizar consulta indígena del artículo 6 del Convenio OIT 169. Por último, se alegó la falta de evaluación de impactos acumulativos y consecuente contravención a los artículos 11, 11 ter, 14 ter y 18 bis de la LBGMA. En efecto, la CS en su considerando cuarto establece que: "Que, esta Corte considera relevante dejar asentado, que la sola exposición del recurso deja al descubierto la inviabilidad del arbitrio, toda vez que en él se exponen alegaciones que revisten el carácter de contradictorias fundadas en argumentaciones del mismo carácter.										
25.007-2025	01-12-2025	Corte Suprema	Inversiones Urrutia SpA/ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°2 de fecha 24 de julio de 2024)	(Civil) Casación Ambiental	Inadmisible la casación en el fondo	Ministros (as) Adelita Ravanales, Jean Pierre Matus y Eliana Quezada; Abogadas Integrantes María Angélica Benavides y Andrea Ruiz.	-	-	María Angélica Benavides	Programa de cumplimiento; Impugnabilidad de los actos o trámites; Sentencia definitiva; Casación en el fondo; Admisibilidad de la casación	Equipamient
Inversiones Urrutia SpA interpuso un recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó su reclamación en contra de la Resolución Exenta N°2/Rol D-087, de 24 de julio de 2024, de la SMA, en virtud de la cual se desestimó el Programa de Cumplimiento presentado en el marco del procedimiento sancionatorio seguido en contra de la unidad “Trotamundos Terraza”, de su titularidad, por la infracción a la norma de emisión de ruidos. La Corte, en primer lugar, destaca que el artículo 26 de la Ley N°20.600 regula la procedencia del recurso de casación, reservándola a la sentencia definitiva dictada en los procedimientos de reclamación del artículo 17 de la misma ley. Por su parte, el N°3 del artículo 17 otorga competencia a los Tribunales Ambientales para conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la SMA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA. Luego, el tribunal da cuenta de que esta norma permite reclamar no sólo de los actos sancionatorios de la SMA, sino de cualquier acto. Sin embargo, la Corte es enfática en señalar que dicha disposición debe leerse a la luz del artículo 15 de la Ley N°19.880, que reserva la impugnabilidad de los actos administrativos únicamente a aquellos actos terminales y, excepcionalmente, a los actos trámite, en el especial caso de que causen indefensión o pongan fin al procedimiento administrativo. Finalmente, la Corte Suprema señala que el programa de cumplimiento constituye un modelo de gestión ambiental, por lo que la resolución de la SMA que lo rechaza, dictada en el marco de un procedimiento sancionatorio, corresponde a un acto trámite emanado durante la etapa de instrucción del procedimiento. En consecuencia, la Corte concluye que, siendo la resolución impugnada un acto trámite, la sentencia analizada no tiene la naturaleza de sentencia definitiva en conformidad con el artículo 26 de la Ley N°20.600, por cuanto no resuelve el asunto controvertido."											



21.843-2025	04-12-2025	Corte Suprema	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALDERA/NAVIERA ULTRANAV LIMITADA	(Civil) Casación Ambiental	Rechaza el recurso de casación en el fondo	Ministros (as) Adelita Ravanales, Jean Pierre Matus y Eliana Quezada; Abogadas Integrantes María Angélica Benavides y Andrea Ruiz.	-	-	Andrea Ruiz	Recurso de casación en el fodo; Incompetencia para la revisión de los hechos; Estructura del arbitrio de nulidad; Daño ambiental; Significancia del daño	Petrolero
La Ilustre Municipalidad de Caldera interpuso un recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental que rechazó su demanda de reparación por daño ambiental en contra de COPEC S.A. y Ultrana Limitada, al determinar que no se acreditó la existencia de una afectación significativa en la bahía de Caldera a partir del derrame de hidrocarburos producido por las demandadas. La municipalidad alegó que la sentencia, si bien habría declarado la existencia de un daño ambiental, habría concluido posteriormente que este no era significativo, fundando dicha aseveración en que los jueces habrían preferido los informes de las demandadas por sobre aquel emitido por SERNAPESCA, aun cuando nuestra legislación no contempla una norma que regule expresamente la medición de hidrocarburos en el medio marino. El municipio sostuvo que dicha actuación habría contravenido el artículo 19 N° 8 de la CPR, así como los artículos 1 y 2, letras c), e), m) y s), y 51 y siguientes de la Ley N° 19.300. La Corte señaló que el recurso interpuesto, aun cuando se trataba de una casación, presentaba una estructura similar a la de un recurso de apelación, toda vez que se limitaba únicamente a señalar la normativa que se considera infringida, sin identificar los errores de derecho ni explicar cómo estos habrían influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En ese sentido, destacó que lo denunciado se dirigía, fundamentalmente, a sustentar que el daño ambiental ocasionado por el derrame fue significativo, partiendo de una idea central vinculada a una supuesta infracción a la sana crítica. Asimismo, indicó que el recurso tampoco desentrañaba el proceso de valoración de la prueba ni el cumplimiento, o no, de los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados o las máximas de la experiencia, limitándose a expresar su disconformidad con la valoración efectuada. En consecuencia, atendido que la casación en el fondo se estructuraba sobre la base de contradecir los hechos establecidos en la causa, cuestión que en materia ambiental no admite revisión por esta vía, la Corte decidió rechazar el recurso por manifiesta falta de fundamento.											
6.592-2025	18-12-2025	Corte Suprema	MOWI CHILE S.A. Y FUNDACIÓN GREENPEACE PACÍFICO SUR Y OTROS con SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE	(Civil) Casación Ambiental	Inadmisibilidad de casación en la forma y rechazo de la casación en el fondo	Ministros (as) Jean Pierre Matus y Eliana Quezada; Fiscal Judicial Jorge Pizarro; Abogados Integrantes Raul Patricio Fuentes y Eduardo Gandulfo	-	-	Jorge Pizarro	Daño ambiental en sede administrativa; Significancia del daño ambiental; Irreparabilidad del daño ambiental; Facultad discrecional de la SMA en la determinación de sanciones, Valor de las Bases Metodológicas de la SMA	Piscicultura

Mowi Chile S.A. y la Fundación Greenpeace Pacífico Sur interpusieron, por separado, recursos de casación en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, del 6 de febrero de 2025, que rechazó las reclamaciones judiciales interpuestas en contra de la Resolución Exenta N°1415/202 de la SMA, que sancionó a Mowi Chile S.A. al pago de una multa de 8913,5 UTA por dos incumplimientos a la RCA de su proyecto CES Punta Redonda. En particular, Mowi Chile S.A. dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, mientras que la Fundación Greenpeace Pacífico Sur interpuso únicamente recurso de casación en el fondo

El recurso de casación en la forma de Mowi Chile S.A. se interpuso invocando la omisión de fundamentos técnico-ambientales de la sentencia y la infracción de las reglas de valoración de la prueba conforme a la sana crítica.

Respecto de la omisión de fundamentos técnico-ambientales, la empresa arguyó que el TA habría omitido un supuesto cambio de fundamentación de los cargos por parte de la SMA en sede de reclamación (referido a la imposibilidad de que las jaulas y pasillos pudiesen cumplir las obligaciones de seguridad), así como que se habrían ignorado informes técnicos que desvirtuaban la configuración de la infracción. En primer término, la Corte destacó que el vicio invocado concurre solo cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo o se omiten las normas legales que lo expliquen. Luego, repasa el tratamiento de la sentencia del TA en la consignación de los cargos, los argumentos de las partes, la fijación de las controversias y, finalmente, la resolución de cada una de ellas. Con ello, la Corte Suprema concluye que las alegaciones de Mowi Chile S.A. no configuran la causal, advirtiendo más bien una disconformidad con el resultado del razonamiento del TA. Además, se destacó que las alegaciones de la empresa recayeron sobre la supuesta agregación de fundamentación para las infracciones del cargo N° 1, cuestión que no tuvo influencia alguna en lo dispositivo del fallo, en tanto el cargo fue acreditado en su integridad, rechazándose la reclamación por completo.

Respecto de la infracción de las reglas de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, Mowi Chile S.A. alegó la forma en que el TA ponderó la prueba documental, particularmente el estudio Efectos de la invasión de salmónidos en ríos y lagos de Chile Ecosistemas” y el informe elaborado por la doctora Sepúlveda. Sobre el primero, la recurrente alegó que se habría ignorado que el estudio infringe el principio de identidad al otorgar a la especie *Salmo salar* (salmón del Atlántico) características de comportamiento del *Salmo trutta fario* (trucha marrón), en lo que se refiere a los mecanismos de interferencia. Sobre el segundo, la empresa estimó que no corresponde desprender de los resultados del informe que la pérdida de fauna por depredación constituya daño ambiental si solo uno de los 105 individuos presentaba contenido estomacal de anchovetas, alegando infracciones a los principios de la lógica y a los conocimientos científicamente afianzados. La Corte señaló que la revisión de la valoración de la prueba conforme a la sana crítica no implica apreciar nuevamente los hechos y que la configuración de la causal de nulidad debe provenir de una infracción manifiesta de dichos parámetros. En ese sentido, se determina que el libelo del recurrente desconoce la naturaleza y fin del recurso de casación, en tanto la Corte estima que, más allá de la opinión sobre las conclusiones, no puede considerarse que la decisión no haya sido fruto de un proceso racional de valoración.

Por todo ello, la Corte opta por declarar inadmisibile el recurso de casación en la forma.

El recurso de casación en el fondo de Mowi Chile S.A. se interpuso acusando la supuesta infracción de: (1) el artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, por la calificación de daño ambiental a partir de la noción de riesgo o peligro abstracto; (2) el artículo 118 quater de la LPA, por la calificación de la infracción como gravísima al tener por acreditada la irreparabilidad del daño; (3) el artículo 49 inciso segundo de la LOSMA, por infracción del principio de tipicidad; y (4) los artículos 40 de la LOSMA y 3, 11 y 41 de la LBPA, por errónea determinación de las sanciones.

En lo que se refiere al primer yerro jurídico, la Corte determina que la sentencia del TA construye la existencia del daño ambiental a partir de la acreditación de que el escape de más de 600.000 salmones generó un menoscabo en el ecosistema acuático por la pérdida de fauna nativa en el Seno de Reloncaví a causa de la depredación del Salmo salar sobreviviente, la alteración de la cadena trófica del ecosistema y la presión de propágulos que favorecieron el asilvestramiento y la instalación del salmón como especie invasora. Además, la significancia del daño se determinó debido a que el Seno de Reloncaví consiste en un ecosistema vulnerable, dada la existencia de 11 especies en categorías EN, VU y NT de acuerdo con el DS N° 29/2012 del Ministerio del Medio Ambiente. Agrega que el TA, únicamente a modo de reafirmación, se refirió a la noción de riesgo o peligro abstracto, razón por la cual se desestima dicho argumento.

En lo que se refiere a la segunda causal, la Corte señala que el fallo del TA menciona la inaplicabilidad del artículo 118 quater de la LPA, que contiene una presunción de irreparabilidad del daño, en razón de la sentencia del Tribunal Constitucional que acogió el requerimiento de la empresa. En ese sentido, el máximo tribunal destaca que la configuración del daño ambiental irreparable no se desprende de dicha presunción, sino del análisis de las hipótesis de afectación del ecosistema acuático formuladas por la SMA, a saber: (1) la disminución en la calidad y propiedades del mar y fondo marino; (2) la pérdida de fauna nativa en el Seno de Reloncaví; y (3) la presión de propágulos que favorece el asilvestramiento y asentamiento del Salmo salar, teniéndose por acreditadas las dos últimas. En este contexto, la Corte advierte que la argumentación del recurso ataca los hechos asentados en el proceso, lo que no puede prosperar, atendido que previamente se descartó la vulneración de las reglas de valoración de la prueba.

Respecto del tercer yerro jurídico, la Corte señala que el artículo 49 de la LOSMA, referido al contenido y menciones de la formulación de cargos, no tiene el carácter de norma decisoria litis, razón suficiente para desestimar la alegación de Mowi Chile S.A.

Por último, en lo que se refiere a la cuarta causal, el máximo Tribunal expresa que la alegación de Mowi Chile S.A. se centra en cuestionar el establecimiento que hace el TA del riesgo para la salud de las personas, cuestión que configura la calificación de la sanción conforme al artículo 40 letra b) de la LOSMA. Así, la Corte vuelve a enfatizar que la argumentación del recurso ataca los hechos asentados en el proceso, lo que no puede prosperar, atendido que se descartó previamente la vulneración de las reglas de valoración de la prueba. En ese sentido, la pretensión de la recurrente implica rehacer un análisis completo de toda la prueba rendida en autos, lo que no puede realizar la Corte Suprema. Por esta razón, se desestima dicha alegación.

Por lo anterior, la Corte decide rechazar el recurso de casación en el fondo de Mowi Chile S.A.

Finalmente, el recurso de casación en el fondo deducido por la Fundación Greenpeace Pacífico Sur fue interpuesto alegando la infracción de los artículos 38, 39 y 40 de la LOSMA, en particular los literales e), h) e i) de este último, y del artículo 41 de la Ley N° 19.880. En términos generales, la fundación buscaba la imposición de sanciones no pecuniarias, como la revocación de la RCA o la clausura definitiva, argumentando una falta de proporcionalidad entre la infracción y la sanción, determinada —a su juicio— por una errónea ponderación de la contumacia de la empresa (e), su falta de cooperación eficaz (i) y el detrimento de un área bajo protección oficial (h).

Respecto de la contumacia, la Corte señaló que en el proceso no se había acreditado un incumplimiento previo en la misma unidad fiscalizable, por lo que el descarte de dicha agravante no resultó erróneo. Sobre la falta de cooperación eficaz, la Corte indicó que la SMA cuenta con una facultad discrecional para evaluar si la respuesta de un infractor es útil y oportuna. Además, destacó que la resolución impugnada explica detalladamente la consideración de dicho factor en relación con las Bases Metodológicas de la SMA, instrumento que busca transparentar los lineamientos y principios

de la institución en el ejercicio de su potestad sancionatoria. Por último, respecto de la vulneración de áreas protegidas, la Corte señaló que el vicio no revestía esencialidad, toda vez que dicha circunstancia ya había sido considerada explícitamente al ponderar la importancia del daño al calificar la gravedad de la infracción; esto es, la sanción no habría aumentado por dicha modificación. En cuanto a las alegaciones relativas a la insuficiencia de la multa, la Corte señala que el control de proporcionalidad exige a la SMA expresar las razones para aplicar las sanciones más gravosas del ordenamiento jurídico, pero no lo contrario, esto es, la adopción de sanciones de menor intensidad, como la multa frente a la clausura definitiva o la revocación de la RCA. Asimismo, tal obligación no se encuentra prevista ni en la LOSMA ni en las Bases Metodológicas de la SMA. Respecto de su suficiencia y fines disuasivos, la Corte señala que, contrario a lo expresado por la recurrente, el TA advirtió que la resolución reclamada contiene un razonamiento detallado sobre la calificación de las infracciones, explicita el seguimiento de las Bases Metodológicas y que la sanción asignada al cargo N° 1 se encuentra cercana al máximo legal de 10.000 UTA, lo que permite considerarla justificadamente como disuasiva e idónea. Por todo lo anterior, la Corte decide también rechazar el recurso de casación en el fondo de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, confirmando íntegramente la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental y la resolución sancionatoria impugnada.											
218-2024	29-12-2025	Corte Suprema	PISCICULTURA SAN JOAQUÍN SPA CON SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	(Civil) Casación Ambiental	Acoge el recurso de casación en la forma y anula sentencia	Ministros (as) Jean Pierre Matus, María Soledad Melo y Mireya López; Abogadas Integrantes Andrea Ruiz y Pia Tavolari	-	-	Andrea Ruiz	Área de Influencia; Obligatoriedad de las guías del SEA para la Administración; Principio de confianza legítima; Congruencia procedimental; Sana crítica	Piscicultura
Piscicultura San Joaquín SpA interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, que rechazó su reclamación judicial deducida en contra de la Resolución Exenta N°202199201590, de 14 de octubre de 2021, del SEA, la cual acogió la reclamación interpuesta contra la RCA N°26/2021 de la COEVA Los Lagos, que había calificado favorablemente el proyecto “Piscicultura San Joaquín”, modificándose en sentido contrario. El proyecto consiste en una piscicultura de recirculación en tierra, ubicada en el sector “Hualihué Estero”, destinada a la producción de ovas, alevines y smolts de salmónidos. Considera una producción máxima de 1.224 toneladas, con tres batch por año, utilizando un caudal de 77,7 l/s. El proyecto obtuvo su primera calificación favorable mediante la RCA N°303/2018, la que fue reclamada por los participantes de la consulta ciudadana. Dicha reclamación administrativa fue rechazada por Resolución Exenta N°814, de 22 de julio de 2019, decisión que fue modificada en sede judicial por el Tercer Tribunal Ambiental, en causa R-12-2019. Este fallo implicó el retrotraimiento del procedimiento para la elaboración de un nuevo ICSARA complementario. Emitido dicho informe e introducidos los cambios al proyecto, el 28 de enero de 2021 la COEVA Los Lagos dictó la RCA N°26/2021. Esta resolución fue nuevamente reclamada administrativamente por los participantes del PAC, siendo en esta oportunidad acogida su solicitud por el SEA, que dictó la resolución impugnada, indicando que no se habrían descartado los efectos, características y circunstancias de los literales b) y c) del artículo 11 de la Ley N°19.300. Frente a dicha resolución, el titular interpuso la reclamación del artículo 17 N°5 de la Ley N°20.600, alegando la ilegalidad de la actuación del SEA al modificar los criterios para la determinación de las exigencias relativas al área de influencia, desconociendo sus propias guías en la materia. El Tribunal Ambiental rechazó la reclamación, lo que dio lugar a la interposición de los recursos de casación.											

El recurso de casación en la forma alegó que la sentencia del Tribunal Ambiental habría vulnerado manifiestamente las reglas de la sana crítica, conforme al inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N°20.600, al tener por acreditado que el área de influencia del componente hídrico del proyecto estaba mal determinada. La empresa sostuvo que había determinado el área de influencia de acuerdo con la normativa vigente y las guías del SEA, las que señalan que, para el elemento agua, el área de influencia debe comprender el punto de descarga más el área de dispersión de los contaminantes descargados, entendiéndose la dispersión, desde un punto de vista técnico, como la diferencia de concentración en el río hasta alcanzar la denominada “mezcla completa”. Agregó que el análisis técnico establecía que la pluma de dispersión alcanzaría un máximo de 220 metros desde el punto de descarga, cuestión que fue desconocida por el Tribunal Ambiental, el cual elaboró una definición propia de área de influencia que incorporó otros fenómenos, además de la dispersión, como la dilución, sedimentación, filtración, entre otros, lo que desafía las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Asimismo, señaló que la sentencia infringiría el principio de no contradicción, al reconocer que la determinación del área de influencia no es un fin en sí mismo, pero luego exigir que se determine hasta el lugar donde pudiera producirse cualquier impacto, trascendente o no, al afirmar que debe extenderse hasta el punto en que se retorna a la condición base del río. La Corte señaló que era posible advertir que el fallo del Tribunal Ambiental vulneró las normas de la sana crítica al concluir que el área de influencia no fue debidamente determinada en la DIA y en la RCA. Para ello, indicó que existían dos elementos determinantes a analizar: el marco regulatorio y la congruencia de las alegaciones formuladas por los intervinientes en las distintas etapas del procedimiento de evaluación ambiental. Respecto de lo primero, la Corte sostuvo que el marco legal y reglamentario no entrega parámetros rígidos para la determinación del área de influencia, de modo que corresponde al titular definirla en cada evaluación. En este contexto, adquiere especial relevancia la Guía para la Descripción del Área de Influencia, la cual señala que, respecto de los receptores agua, el área de influencia debe “comprender el espacio desde donde se generan dichas emisiones (punto de descarga de la emisión) más el comprendido por la dispersión de los contaminantes descargados”. La Corte agregó que, si bien la Guía, por su naturaleza, no es obligatoria para los administrados, quienes pueden cuestionar sus parámetros, sí lo es para la Administración cuando el administrado la ha seguido, pues esta no puede desconocer los lineamientos que ella misma ha impuesto o estimado adecuados para una determinada actividad, operando en el caso el principio de confianza legítima. Asimismo, la sentencia destacó que el fallo del Tribunal Ambiental vulneró el principio de razón suficiente y los conocimientos científicamente afianzados, no solo al desconocer el valor de las guías, sino también por no fundamentar, desde un punto de vista técnico, las consideraciones que sustentaron dicha decisión. Por todo lo anterior, la Corte optó por acoger el recurso de casación en la forma, sin entrar a conocer el recurso de casación en el fondo.											
12038-2025	02-01-2026	Corte Suprema	BERSA KENNEDY S.A. / SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE	(Civil) Casación Ambiental	Rechaza	Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M. y las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C., y Sra. Andrea Ruiz R.	-	-	Eliana Quezada	Decaimiento del procedimiento administrativo, SMA, ponderación del artículo 40 de la LOSMA	Inmobiliario

	Se interpone recurso de casación en el fondo por parte de la reclamante, contra la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, la cual rechaza la reclamación respecto de la Resolución Exenta N° 841, de 31 de mayo de 2024, rectificada por la Resolución Exenta N° 852 de 3 de junio de 2024 que le impuso multa de 18 Unidades Tributarias Anuales (UTA) por infracción al Decreto Supremo N° 38. Lo alegado por la parte recurrente es que existe una errónea aplicación de los artículos 27 y 40 de la Ley N°19.880 en lo relacionado al decaimiento y pérdida de objeto de un procedimiento administrativo, como también los artículos 7, 14, 24 y 38 del mismo cuerpo legal y los artículos 3 y 8 de la Ley N°18.575 en lo que se refiere a los principios de celeridad y continuidad en la actuación de la administración. La normativa antes citada daría cuenta del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador. Se alega que, en otra instancia, el tribunal había dejado sin efecto una resolución, ordenando a la SMA a dictar una nueva resolución. lo que necesariamente significa que dejó sin efecto todo el procedimiento administrativo sancionador hasta el 21 de enero de 2021, fecha en la que SMA dictó la referida resolución. El tribunal incurriría en un error al considerar que la dictación de la resolución es parte del cumplimiento de la sentencia, ya que el recurrente argumenta que lo ordenado es dejar sin efecto la resolución, terminando la instancia judicial y regresando al procedimiento administrativo en el momento en que se notifica la sentencia. La nueva resolución fue dictada dos años después, excediendo con creces los plazos legales y mucho más los límites de razonabilidad. El segundo error cometido sería la falta de motivación contenida en la resolución reclamada. Esta resolución no estaría lo suficientemente motivada, ya que toma como referencia a la RCA respectiva, pero no existe argumentación respecto a cómo ella de muestra la proporcionalidad de la multa. Por último, el tribunal considera que no se configuran los vicios alegados por el recurrente. Por una parte, el decaimiento no se configura, ya que una vez dictada la sentencia, el procedimiento administrativo ya había terminado, siendo establecida anteriormente la infracción de la actora, sólo ordenándose llevar a cabo nuevamente la ponderación del artículo 40 de la LOSMA. En segundo lugar, la SMA llevó a cabo correctamente la motivación y ponderación del artículo 40 de la LOSMA para determinar la cuantía de la multa. Por tanto, el tribunal estima por rechazar el recurso, por manifiesta falta de fundamentos.
--	--

3.2 Tribunal Constitucional

Sin novedades.

3.3 Tribunales Internacionales

Sin novedades.

Agradecimientos: Vicente Bucca Cofré, Renato Cabello Maffet, Valentina Cea Cumio, Antonia Chicuy Saldivia, Martín Codjambassis Gómez, Catalina Huerta Barriga, Oscar Montecinos Cáceres, Isabella Pérez Frías, Elia Simeone Gallardo, Emilia Soto Tapia, Daniel Troncoso Enríquez, Javiera Valenzuela Mujica.